

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES Se delega al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico 2

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-26-10-2026 Se expide el Reglamento para el Control y Fiscalización de la Publicidad Electoral de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 7

**Agencia de Regulación y Control
de Electricidad**

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Mgs. Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prescribe: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)”*;

Que, el artículo 19, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración establece: *“...La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas (...)”*;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo respecto al principio de planificación señala: *“Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la transferencia de la competencia prescribe: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, respecto a los efectos de la delegación, establece: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 130, inciso primero del Código Orgánico Administrativo, determina: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la Ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento establecen el marco jurídico aplicable a la gestión ambiental, la regularización ambiental, el control y seguimiento de las actividades que pueden generar impactos ambientales, así como las competencias y procedimientos que deben observarse para el ejercicio de la autoridad ambiental, según corresponda;

Que, el artículo 420 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Regularización ambiental.- La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas”*;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, el artículo 414 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado o una Agencia de Regulación y Control competente, puedan acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por la máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente Reglamento”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República dispuso crear

la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia*”;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, dispuso: “*Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA)*”;

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, dispuso: “*Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)*”;

Que, el artículo 6 de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, dispuso: “*La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución*”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante Resolución ARCONEL-011/2026 de 09 de octubre de 2026, nombró al magíster Luis Fidel Lasso Ramos como Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL;

Que, el Coordinador Ambiental del Sector Eléctrico con Memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0514-M de 15 de octubre de 2026, solicitó al Director Ejecutivo (E): “*...me permito poner a su consideración la presente solicitud de delegación de atribuciones a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico, puesto que esta tiene por objetivo optimizar la gestión institucional, reducir los tiempos de atención, evitar la concentración de actuaciones administrativas en la máxima autoridad y fortalecer la capacidad operativa de la ARCONEL para el ejercicio de sus competencias como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, en observancia de los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, desconcentración, responsabilidad y seguridad jurídica que rigen la administración pública.*”

En este contexto, la delegación constituye un mecanismo de organización administrativa que favorecerá una gestión más ágil, eficiente y técnicamente especializada, contribuyendo al adecuado cumplimiento de las competencias ambientales asignadas a la ARCONEL. Asimismo, permitirá fortalecer los procesos de regularización y gestión ambiental del sector eléctrico, sin que ello implique la transferencia de la titularidad de dichas competencias ni la exoneración de las responsabilidades inherentes a las autoridades y servidores públicos que intervengan en su ejercicio”;

Que, el Director Ejecutivo (E), mediante comentario inserto en la Hoja de Ruta del Memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0514-M solicitó a la Coordinadora de Asesoría Jurídica: “*...Se acoge la recomendación efectuada por el CASE. Por favor preparar el proyecto de resolución para conferir la delegación para los procesos de regularización ambiental*”;

Que, la Coordinadora de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0269-ME de 15

de octubre de 2026, puso en conocimiento del Director Ejecutivo (E): *“...En concordancia con esta disposición, y en atención al pedido del Coordinador Ambiental del Sector Eléctrico, respecto a la necesidad de delegación para procesos de regularización ambiental, con el objetivo de articular de mejor manera entre las distintas unidades administrativas en pro de una administración pública eficiente, eficaz y transparente, se considera pertinente que se emita la citada resolución de delegaciones”, “(...) el proyecto de Resolución se ajusta a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”;*

Que, la adecuada gestión de los procedimientos de regularización ambiental requiere la adopción de medidas administrativas que permitan asegurar la continuidad operativa, la atención oportuna de los trámites, la emisión de los actos y pronunciamientos correspondientes y la coordinación institucional necesaria para el cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas a la Agencia;

Que, para garantizar la eficacia y oportunidad de las actuaciones administrativas en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, resulta necesario delegar en la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las atribuciones operativas y administrativas que correspondan, con un alcance general, dentro de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.

En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico la notificación de la presente delegación al Ministerio de Ambiente y Energía, a fin de que se efectúen las actuaciones y gestiones necesarias para su implementación en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

SEGUNDA.- El delegado será responsable de los actos que realice en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones, y procederá en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la Máxima Autoridad.

TERCERA.- Presentar a la Dirección Ejecutiva un informe mensual de las actividades atendidas con la presente delegación.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación y socialización de la presente Resolución; así como la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese en todas sus partes la Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0033-RES de 19 de octubre de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Fidel Lasso Ramos
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Referencias:

- ARCONEL-CASE-2026-0514-M

Anexos:

- memorando_nro._arconel-case-2026-0514-m.pdf
- memorando_nro._arconel-cj-2026-0269-me.pdf

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Directora de Control y Seguimiento Ambiental

Señor Magíster
Walter Hernan Alarcón Muñoz
Profesional 1



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS FIDEL LASSO RAMOS



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-26-10-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, magíster José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones, exigiendo el respeto a las garantías básicas de seguridad jurídica, derecho a la defensa y la debida valoración de la prueba;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(...) Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)”;*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la competencia exclusiva para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, así como sancionar la vulneración de normas electorales;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado y sus servidoras o servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o*

- electos; (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...).”;*
- Que de conformidad al artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, inmediato cumplimiento y no son susceptibles de revisión;
- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala: *“Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley (...).”;*
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece: *“Remisión normativa.- El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en esta Ley, que incluirá entre otros aspectos, plazos, procedimientos y participación de los ecuatorianos en el exterior. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto”;*
- Que el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece: *“Prohibición.- Ningún funcionario público, ni un partido o movimiento político podrán realizar actos de proselitismo político de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *“(...) se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de*

radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet (...);

- Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación social se registran obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;
- Que mediante Sentencia de segunda instancia emitida en la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumuladas) de 08 de mayo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estableció como regla jurisprudencial vinculante para casos ulteriores análogos que las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, luego de una valoración conjunta de los elementos probatorios, deben ser consideradas publicidad electoral sujeta al control de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias;
- Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia 11-18-IN/24, de 29 de agosto de 2024, resolvió declarar la inconstitucionalidad parcial del tercer artículo innumerado, a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que en atención al régimen electoral especial aplicable a la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a las prohibiciones establecidas para sus candidaturas, a las atribuciones constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral y a la regla jurisprudencial vinculante respecto de la publicidad electoral difundida a través de medios de comunicación tradicionales, no tradicionales y redes sociales, resulta necesario establecer reglas claras y objetivas que permitan ejercer de manera adecuada las acciones de monitoreo, control y fiscalización de la propaganda electoral, garantizando el debido proceso y el pleno ejercicio de los derechos de participación y libertad de expresión; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. - Determinar las acciones y procedimientos para el control y fiscalización de la propaganda y publicidad electoral de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de identificar y examinar hechos que pudieren constituir presuntas infracciones electorales; y, verificar el cumplimiento de la prohibición de recibir o utilizar financiamiento privado de cualquier tipo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento es aplicable a las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social calificados para participar en el proceso electoral; así como a las personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas, los medios de comunicación social tradicionales o no tradicionales y redes sociales que contraten o difundan propaganda y/o publicidad electoral relacionada con dichas candidaturas.

Así como a las autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias y funciones, de conformidad con la normativa vigente, particularmente en lo relativo a la neutralidad, el uso de recursos públicos y las restricciones al proselitismo político y al financiamiento privado.

Artículo 3. Competencia. - El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para controlar y fiscalizar la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la Ley.

Para el efecto, se ejecutarán acciones de seguimiento, verificación y control del cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la propaganda y/o publicidad electoral difundida a través de medios de comunicación social, plataformas digitales y redes sociales.

Artículo 4. Glosario de términos. -

Candidata o candidato: Ciudadana o ciudadano que, en cumplimiento de los requisitos legales, ha sido calificado e inscrito por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para participar en la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Proselitismo Político: Es todo acto, despliegue publicitario, mensaje o acción ejecutada por un candidato, simpatizante o tercero, así como por parte de las autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, dirigido manifiestamente a dar a conocer sus nombres, trayectoria y propuestas, de la o el candidato, con el fin de captar la intención de voto o generar una preferencia electoral en la ciudadanía, por fuera de los espacios normados, regulados y financiados de forma exclusiva por el Consejo Nacional Electoral.

Promoción Estatal: Es la difusión estratégica, a cargo del Consejo Nacional Electoral, de los nombres, trayectoria y propuestas de trabajo de una candidatura, a través de distintos medios de comunicación y/o plataformas

digitales. Combina la pauta pagada con el alcance orgánico para maximizar la visibilidad y segmentar los mensajes.

Propaganda electoral: Es todo acto realizado durante un proceso electoral, con el objeto de captar votos o inducir a los electores a favor o en contra de una determinada candidatura.

Publicidad electoral: Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación social tradicional o no tradicional, incluyendo vallas publicitarias, cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura, en perjuicio o menoscabo de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias.

Medio de comunicación social tradicional: Son las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Medios de comunicación social no tradicional: Son los medios de comunicación social que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales a través de internet y constan dentro del Registro Público de Medios a cargo de la entidad competente.

Valla publicitaria: Se considera valla publicitaria fija a la publicidad exterior gráfica y expuesta que cuente con cualquier tipo de estructura propia, exhibida mediante soportes impresos o digitales, que sea visible en el espacio público; entendido este como el espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada puede ser observada. Asimismo, se entenderá como valla publicitaria móvil aquella publicidad expuesta de forma gráfica mediante cualquier tipo de estructura propia y soportes impresos o digitales, colocada sobre el exterior de automotores o remolques, con el propósito de trasladarse de un lugar a otro.

Red social: Plataforma digital que puede ser utilizada como canal de comunicación global y que permite conectar a un gran número de usuarios, interactuar, compartir información, contenido multimedia (fotos, imágenes, videos, audios) y crear comunidades en línea.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN, PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD ELECTORAL DE LAS Y LOS CANDIDATOS

Artículo 5. Promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de los candidatos y candidatas. - El Consejo Nacional Electoral se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana

y Control Social, en igualdad de condiciones y oportunidades, de conformidad con el reglamento expedido para el efecto.

Artículo 6. Prohibición de financiamiento privado. - Las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se abstendrán de recibir, receptar o utilizar financiamiento privado de cualquier tipo, incluidos recursos propios, aportes de terceros, simpatizantes u organizaciones públicas o privadas, así como aportes provenientes de autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, que pudiesen ser utilizados para la promoción de sus nombres, trayectoria y propuestas.

Artículo 7. De los debates y entrevistas. - Las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán conceder entrevistas para dar a conocer su trayectoria y/o propuestas.

La academia y/o el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral (IDD) podrán organizar debates entre las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Se desarrollarán bajo condiciones de independencia, paridad, pluralismo, equidad e igualdad entre las candidaturas, garantizando la participación equitativa y el respeto entre sus participantes, facilitando la exposición de su trayectoria y propuestas.

La organización y realización de estos espacios por parte de la academia y/o el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral (IDD) deberá sujetarse al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad de trato y uso adecuado de los recursos públicos. En ningún caso podrán destinarse bienes, recursos o servicios públicos a favorecer o perjudicar a una candidatura, ni utilizarse estos espacios para eludir las disposiciones que regulan la propaganda y publicidad electoral.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 8. Campaña anticipada o precampaña electoral. - Se considerará a todo acto de propaganda o publicidad electoral que se realice con anterioridad al período establecido para la campaña electoral, sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ciudadanía y organizaciones sociales.

Artículo 9. Campaña electoral. - El Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral. Durante este período, se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción de las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, propiciando la difusión de sus nombres, trayectoria y propuestas.

Artículo 10. Silencio electoral. - Cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio, queda prohibida la promoción, propaganda y/o publicidad electoral relacionada con las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, a través de medios de comunicación tradicionales o no tradicionales y redes sociales, que induzcan a las y los electores a favor o en contra de determinada candidatura. Se prohíbe, además, la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto de carácter electoral.

Respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales, relacionadas con las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la prohibición prevista en el presente artículo será aplicable exclusivamente a aquellas realizadas por las y los candidatos a la referida dignidad; organizaciones sociales; instituciones o servidores públicos; organizaciones políticas; candidatas y candidatos inscritos por las organizaciones políticas para las dignidades de elección popular y toda publicación patrocinada o promovida mediante cualquier modalidad de financiamiento.

En caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para disponer la suspensión o retiro inmediato de la publicidad electoral, así como la suspensión de su difusión, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan conforme a la normativa aplicable. En el caso de que el incumplimiento se lo realice a través de redes sociales, se iniciará el proceso legal para su denuncia como infracción electoral.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día del sufragio, las Delegaciones Provinciales Electorales y las Juntas Electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con el apoyo de las entidades competentes, retirarán toda la propaganda electoral ubicada en un perímetro de hasta cien (100) metros a la redonda de los recintos electorales, conforme la ley.

Artículo 11. Monitoreo de medios de comunicación tradicionales, no tradicionales y redes sociales. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, realizará el monitoreo de los contenidos que guarden relación con las candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Dicho monitoreo tendrá carácter técnico y documental, y se ejecutará precautelando el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Para ello, previo a la convocatoria de cada proceso electoral donde se elijan Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborará el informe con el análisis técnico para determinar las **cuatro (4)** redes sociales de mayor alcance, impacto, influencia y mayor uso a nivel nacional; las cuales serán objeto de monitoreo obligatorio, sin que dicha determinación limite las acciones de control y fiscalización de otras redes sociales, cuando se conozcan o detecten hechos, actos o contenidos que pudieren configurar una presunta infracción electoral. Asimismo, para determinar los medios de comunicación social tradicionales o no tradicionales objeto del monitoreo, el Consejo Nacional Electoral solicitará a la entidad competente el Registro Público de Medios de Comunicación actualizado. Con dicha información, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto

Electoral solicitará a las delegaciones provinciales electorales que determinen los medios de comunicación tradicionales o no tradicionales con mayor sintonía e impacto dentro de su jurisdicción.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá sus facultades de control de la publicidad electoral en redes sociales exclusivamente dentro del ámbito de las competencias expresamente previstas en la Constitución y en la ley. La autoría o responsabilidad por publicaciones difundidas en redes sociales podrá atribuirse cuando existan elementos objetivos, suficientes y legalmente obtenidos que permitan vincular razonablemente dichas publicaciones con un sujeto obligado por la normativa electoral.

Para el cumplimiento de estas actividades, el Consejo Nacional Electoral ejecutará el monitoreo a través de sus unidades técnicas competentes o mediante la contratación de personas jurídicas especializadas en la prestación de este tipo de servicios, de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación pública. La información y evidencias obtenidas por estas constituirán insumos técnicos para el ejercicio de las atribuciones de control y fiscalización del Consejo Nacional Electoral, sin que ello implique delegación de las competencias constitucionales y legales de la institución.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral requerirá a las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que en el plazo de tres (3) días informen cuáles son las cuentas de usuario o cualquier otro espacio digital que utilizarán para la difusión de contenido relacionado con su candidatura en las redes sociales.

Asimismo, las y los candidatos estarán obligados a actualizar dicha información dentro del plazo de tres (3) días contados desde la creación, habilitación o utilización de cualquier cuenta de usuario o espacio digital destinado a la difusión de contenido relacionado con su candidatura, el cual haya sido creado con posterioridad.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, se iniciará el proceso legal correspondiente para su denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 12. Monitoreo de vías públicas. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, realizará el monitoreo de vías públicas *in situ* a nivel nacional, a fin de detectar la existencia de propaganda, publicidad electoral o eventos que, por su magnitud, convocatoria, logística o difusión, puedan implicar la utilización de recursos públicos o privados, relacionados con las candidaturas a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 13. Alcance del monitoreo. - El monitoreo comprenderá la identificación, análisis y registro de:

1. Las publicaciones o contenidos audiovisuales, que se difundan de manera pública en medios de comunicación tradicionales o no tradicionales y redes sociales, que hayan sido determinados de acuerdo con lo señalado en el

artículo 11 de este Reglamento, que guarden relación con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

2. La propaganda, publicidad electoral, actos o eventos con carácter proselitista realizados en las vías públicas del territorio nacional, que guarden relación con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 14. Medidas administrativas preventivas y suspensivas. - El Consejo Nacional Electoral podrá realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la difusión de publicidad o cualquier forma de promoción electoral contraria a la Ley.
2. Suspender eventos públicos contrarios a las disposiciones de este reglamento.
3. Suspender cualquier otro hecho, acción u omisión violatoria que podría constituir infracción electoral, en cuyo caso pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el hecho para el trámite de juzgamiento de infracciones que corresponda.

Artículo 15. Del procedimiento de control. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, dentro de su jurisdicción, recopilará evidencias de hechos, actos o contenidos difundidos a través de medios de comunicación social y redes sociales que pudieren configurar presuntas infracciones electorales; relacionados con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante monitoreo, control en territorio o denuncias.

En el caso de identificarse presuntas infracciones electorales, se procederá conforme lo siguiente:

1. Los servidores electorales responsables del monitoreo registrarán la presunta infracción en la matriz diseñada para el efecto.
2. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades técnicas desconcentradas competentes recopilarán y documentarán las evidencias, así como se realizarán los requerimientos de información o documentación.
3. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades técnicas desconcentradas competentes, según su jurisdicción, elaborarán el informe técnico que contendrá el análisis de los hechos y las evidencias recabadas.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral conocerá las presuntas infracciones electorales cometidas por las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las demás presuntas infracciones electorales cometidas por sujetos diferentes a las y los candidatos serán conocidas por las delegaciones provinciales electorales correspondientes, de acuerdo con su jurisdicción.

4. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o sus unidades provinciales, según corresponda, notificarán con el informe técnico al presunto infractor, de manera física o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien deberá presentar sus descargos en un plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación.
5. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, y de existir elementos que justifiquen el archivo, se procederá conforme a lo siguiente:
 - 5.1. En el ámbito nacional, cuando del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprendan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitirá el informe técnico, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la emisión del informe jurídico que determine el archivo.
 - 5.2. En el ámbito provincial, cuando del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprendan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, el responsable de fiscalización de la respectiva Delegación Provincial Electoral emitirá el informe técnico, el cual será remitido a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para la emisión del informe jurídico que determine la procedencia del archivo de la presunta infracción electoral.
6. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, y de existir elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, se procederá conforme a lo siguiente:
 - 6.1. En el ámbito nacional, cuando existan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitirá el informe técnico correspondiente, el cual será remitido a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para su posterior envío a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la elaboración del respectivo informe jurídico, documentos que serán puestos en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su respectiva resolución.
 - 6.2. En el ámbito provincial, cuando existan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, el responsable del área de fiscalización emitirá el informe técnico

correspondiente, el cual será remitido a la unidad provincial de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral, quien elaborará el informe jurídico y lo remitirán a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral para su respectiva resolución.

Artículo 16. Del procedimiento de descalificación de candidaturas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrán recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, recopilará las evidencias relacionadas con la recepción o utilización del financiamiento privado por parte de las candidaturas.

En el caso de identificarse una presunta recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las candidaturas, se procederá conforme lo siguiente:

1. Los servidores responsables del monitoreo registrarán los hallazgos u observaciones en la matriz diseñada para el efecto.
2. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral recopilará y documentará las evidencias y realizará los requerimientos de información o documentación.
3. La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaborarán el informe técnico de inicio del procedimiento de descalificación, que contendrá las evidencias relacionadas con la recepción o utilización del financiamiento privado por parte de las candidaturas, el cual una vez aprobado será remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.
4. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a la o el candidato el informe técnico de inicio del proceso de descalificación, al correo electrónico señalado en la hoja de vida presentada durante la etapa de postulación.
5. La o el candidato, en el plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, podrá presentar sus alegaciones y pruebas que considere necesarias respecto al informe técnico de inicio del procedimiento de descalificación. La presentación podrá realizarse en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales.
6. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, si del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprenden elementos suficientes que permitan establecer la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la

Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral remitirá el informe técnico final a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para que disponga su archivo correspondiente.

7. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, si del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas se desprenden elementos suficientes que permitan establecer la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, elaborarán el informe técnico-jurídico final, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. De ratificarse la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de la o el candidato se procederá con su descalificación.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE EVENTOS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo 17. Eventos y actividades públicas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la ciudadanía y las organizaciones sociales podrán pronunciarse en redes sociales, participar en reuniones, eventos, entrevistas y demás actividades públicas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y participación, siempre y cuando se realice en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 18. Control de eventos y actividades públicas. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las delegaciones provinciales electorales, podrá ejecutar acciones de monitoreo, seguimiento y verificación *in situ* de los eventos y actividades públicas, con el objeto de levantar información, recopilar evidencias y analizar la posible utilización de recursos públicos o privados; y, efectuar el registro y darle el trámite previsto.

Para efectos de control, se podrán considerar, entre otros, los siguientes elementos:

1. Infraestructura utilizada;
2. Medios logísticos y de amplificación;
3. Difusión previa o posterior del evento;
4. Nivel de convocatoria y alcance;
5. Presencia de elementos promocionales;
6. Aforo de personas; y/o,
7. Cualquier otro elemento que permita determinar la utilización de bienes públicos o la existencia de financiamiento de cualquier tipo.

De existir elementos suficientes que evidencien el cometimiento de una presunta infracción electoral, se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Reglamento. En el caso de evidenciarse la utilización o recepción de recursos privados por parte de las candidaturas, se

procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19. Registro y acompañamiento institucional a eventos, reuniones, entrevistas o actividades públicas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social informarán a las delegaciones provinciales electorales sobre la realización de eventos, reuniones o actividades públicas relacionadas con su participación en el proceso electoral, con la finalidad de permitir su registro, monitoreo y/o acompañamiento, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del uso de financiamiento privado o del incumplimiento de la normativa electoral. Para este efecto, deberán remitir la información correspondiente con dos (2) días plazo de anticipación, mediante oficio ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en sus unidades provinciales desconcentradas, detallando el lugar, fecha y hora del evento, reunión o actividad pública.

En el caso de entrevistas, las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán informar al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en sus unidades provinciales desconcentradas, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la realización de la entrevista, detallando el medio de comunicación o la plataforma a través de la cual fue difundida, así como la fecha y hora de su realización.

El Consejo Nacional Electoral, a través de sus unidades técnicas provinciales, podrá disponer la asistencia de servidores electorales para el levantamiento de información, verificación *in situ* y registro de evidencias, en el marco de sus competencias.

Las acciones de monitoreo y control que ejecute el Consejo Nacional Electoral podrán realizarse a pesar de que no se haya recibido la notificación previa por parte de las y los candidatos participantes.

Artículo 20. Regla de valoración probatoria. - Para las acciones de control previstas en el presente Reglamento, la evidencia recopilada será valorada de manera integral, atendiendo a su contenido, origen, contexto, fecha, forma de obtención y demás elementos que permitan establecer su relación con los hechos objeto de verificación, conforme a la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial y será publicado en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BETTY CONSUELO BAEZ
VILLAGOMEZ**

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	K. Lagla
Pleno/elaborado por:	M. Rivadeneira
Pleno/revisado por:	J. Decker



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.